

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 03/2022
DEL 17 DE ENERO DE 2022**

A las trece horas del 17 de enero de 2022, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Erik Mauricio Sánchez Medina, Director Jurídico; y José Ramón Rodríguez Mancilla, Gerente de Organización de la Información, en suplencia del Director de Seguridad y Organización de la Información, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este órgano colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil veinte (Reglas). Acto seguido, quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes:-----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día.-----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la LGTAIP; 64, párrafo segundo; 65, fracción IX, de la LFTAIP; 83 de la LGPDPSO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM, y Quinta, de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como **"ANEXO 1"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:-----

ÚNICO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL; DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y FOMENTO CULTURAL; DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN; DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONTINUIDAD DE SISTEMAS DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DE MERCADOS; DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO; DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS; DE LA GERENCIA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONTROL, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO; DE LA GERENCIA JURÍDICA CONSULTIVA Y DE LA GERENCIA DE INSTRUMENTACIÓN JURÍDICA, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA; DE LA SUBGERENCIA DE RELACIONES PÚBLICAS Y DE LA SUBGERENCIA DE ENLACE INSTITUCIONAL, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL Y COMUNICACIÓN; DE LA GERENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA GERENCIA DE CÓMPUTO, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO DE LA SUBGERENCIA DEL CENTRO DE DEFENSA DE CIBERSEGURIDAD Y DE LA SUBGERENCIA DE COORDINACIÓN DE ARCHIVOS, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE TRANSPARENCIA Y DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030721000204.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio con número de referencia S53/01-22, suscrito por quien es titular de la Dirección de Disposiciones de Banca Central; al oficio de 13 de enero de 2022, suscrito por quien es titular de la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural; al oficio de 10 de enero de

2022, suscrito por quien es titular de la Dirección de Regulación y Supervisión; al oficio con número de referencia D40-001-2022, suscrito por quien es titular de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados; al oficio de 13 de enero de 2022, suscrito por quien es titular de la Dirección de Información del Sistema Financiero; al oficio con número de referencia DRM-C-0001-2022, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Materiales; al oficio de 14 de enero de 2022, suscrito por quien es titular de la Dirección de Administración de Riesgos; al oficio de 10 de enero de 2022, suscrito por quien es titular de la Gerencia de Evaluación y Seguimiento de Control, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección de Control Interno; al oficio de 6 de enero de 2022, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia Jurídica Consultiva y de la Gerencia de Instrumentación Jurídica, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica; al oficio de 07 de enero de 2022, suscrito por quienes son titulares de la Subgerencia de Relaciones Públicas y de la Subgerencia de Enlace Institucional, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación; al oficio de 7 de enero de 2022, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia de Telecomunicaciones y de la Gerencia de Cómputo, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información, así como por quienes son titulares de la Subgerencia del Centro de Defensa de Ciberseguridad, y de la Subgerencia de Coordinación de Archivos, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección de Seguridad y Organización de la Información; y al oficio de 7 de enero de 2022, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia de Gestión de Transparencia, y de la Subgerencia de Gestión de Obligaciones de Transparencia y Solicitudes de Información, ambas unidades administrativas adscritas a la Unidad de Transparencia, todas ellas del Banco de México, los cuales se agregan en un solo legajo a la presente acta como “**ANEXO 2**”, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia las determinaciones de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en los mismos y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65 fracciones II y IX de la LFTAIP; 31, fracciones III y XX, del RIBM; Quinta de las Reglas; resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como “**ANEXO 3**”. -----

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión en la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

SERGIO ZAMBRANO HERRERA

Secretario

Publicada-Uso General

Información que ha sido publicada por el Banco de México

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
17/01/2022 16:19:30	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	955d2fa7658b610feca5d815af3148cfd259d86b48e422bbf4620155b45aa79
17/01/2022 16:58:33	Claudia Tapia Rangel	ce0af1c132236b8a51f73a6299af2768ad9688e0f163ce daa4fa51fd8f30f974
17/01/2022 19:01:38	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	843f904f8d6e5e1856aabc0415bf98dfa79a8cfd845b4ddccb4e47f84c736320
17/01/2022 19:56:00	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	4d058a8c4c1c176118615bdd5af9cf930a3935eb79903e052d1b9c67246fb706

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA 03/2022
17 DE ENERO DE 2022**

ÚNICO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL; DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y FOMENTO CULTURAL; DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN; DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONTINUIDAD DE SISTEMAS DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DE MERCADOS; DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO; DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS; DE LA GERENCIA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONTROL, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO; DE LA GERENCIA JURÍDICA CONSULTIVA Y DE LA GERENCIA DE INSTRUMENTACIÓN JURÍDICA, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA; DE LA SUBGERENCIA DE RELACIONES PÚBLICAS Y DE LA SUBGERENCIA DE ENLACE INSTITUCIONAL, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL Y COMUNICACIÓN; DE LA GERENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA GERENCIA DE CÓMPUTO, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO DE LA SUBGERENCIA DEL CENTRO DE DEFENSA DE CIBERSEGURIDAD Y DE LA SUBGERENCIA DE COORDINACIÓN DE ARCHIVOS, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE TRANSPARENCIA Y DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030721000204.

"ANEXO 2"



Ref.: S53/01-22

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias"

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de "correos" que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales** y/o **datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de

¹ "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será

clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante LGPDPPSO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **ha determinado clasificar como confidenciales los datos personales y/o los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son: el personal adscrito a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, a la Gerencia de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, y a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa.**

A t e n t a m e n t e,

MARÍA TERESA MUÑOZ ARÁMBURU

Directora de Disposiciones de Banca Central

confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
13/01/2022 13:24:55	MARIA TERESA MUÑOZ ARAMBURU	2b5f6dac716c34f7730739513a99a6dc28931912a74e25e92f6421b0c56770af

Ciudad de México, a 13 de enero de 2022.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **ha determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son: la titular de la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural (Directora), los titulares de la Gerencia de Educación Financiera (Gerente) y de la Subgerencia de Educación Financiera (Subgerente) y los analistas de Educación Financiera adscritos a la Subgerencia de Educación Financiera.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa.**

A t e n t a m e n t e,

Jessica Maricarmen Serrano Bandala
Directora de Educación Financiera y Fomento Cultural

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
13/01/2022 12:04:25	JESSICA MARICARMEN SERRANO BANDALA	81c54dda752207c79b27c68c95e05b1a73c fb1127ff0a5a0d500c65e5823656a

Ciudad de México, a 10 de enero de 2022.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **ha determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son: Titular de la Dirección de Regulación y Supervisión (DRS); Titular de la Gerencia de Supervisión y Vigilancia de Intermediarios Financieros (GSVIF)/ Personal adscrito a la GSVIF.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa.**

A t e n t a m e n t e,

Viviana Garza Salazar
Dirección de Regulación y Supervisión

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
10/01/2022 18:31:36	VIVIANA GARZA SALAZAR	d806116bdf213ea1429db4eea55f5b1397429fc124631d9d1fd4a4deb4be0164

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de

casos se configuran las causales de clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO).

4. En razón de lo anterior, me permito informales que esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **ha determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona – vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Finalmente, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son: la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados (Director General); la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados (Director); la Gerencia de Operación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados (Gerente); la Subgerencia de Operación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados (Subgerente), Subgerencia de Análisis y validación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados (Subgerente), Oficina de Operación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados “A” (Jefe), Oficina de Operación de

terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).



Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados “B” (Jefe), Oficina de Análisis de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados (Jefe) y Oficina de Validación y Servicios a la Operación (Jefe).

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa.**

A t e n t a m e n t e,

Melesio Fuentes Ángel

Director de Operación y Continuidad de Sistemas
de Pagos e Infraestructuras de Mercados

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
11/01/2022 20:57:31	ANGEL MELESIO FUENTES	d2df8fea86014026b5270be8b9fa8658084f5a9f5a2a93d0c4f1e8cfa9bcb9f7

Ciudad de México, a 13 de enero de 2022.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **ha determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son: Gerencia de Información del Sistema Financiero, Gerencia de Sistemas de Información del Sistema Financiero y Subgerencia del Registro de Operaciones Derivadas.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa.**

A t e n t a m e n t e,

Juan Fernando Ávila Embriz
Director de Información del Sistema Financiero

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
13/01/2022 17:49:52	JUAN FERNANDO AVILA EMBRIZ	18c59e9a011d11978b8dff842d7b652b63589b8d0da687710fe789baaba8ebe

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “*Lineamientos generales en*

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **ha determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son:

- Gerencia de Abastecimiento de Tecnologías de la Información Inmuebles y Generales (toda la gerencia).
- Gerencia de Abastecimiento a Emisión y Recursos Humanos (toda la gerencia).
- Gerencia de Soporte Legal y Mejora Continua de Recursos Materiales (toda la gerencia).
- Unidad de Auditoría (todo el personal)
- Dirección de Control Interno (todo el personal)

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa.**

Atentamente,

GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ VILLARREAL
Director de Recursos Materiales

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
11/01/2022 20:48:32	GUILLERMO JOSE MARTINEZ VILLARREAL	e8857cab8933a209cb7fce698991f97e8792d423bd10d9f26c45229b4dc480d9

Ciudad de México, a 14 de enero de 2022

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **ha determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son: **Gerente de Proyectos y Estrategia de Riesgos, Subgerente de Proyectos y Prevención de Riesgos, Jefe y analistas de la Oficina de Seguros Institucionales.**

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa.**

A t e n t a m e n t e,

FRANCISCO CHAMÚ MORALES
Director de Administración de Riesgos

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
14/01/2022 20:17:02	FRANCISCO CHAMU MORALES	b55bed4274dff5b56074140ae04a68d627b3b8827bd8094aac6210a0a81eadd1

Ciudad de México, a 10 de enero de 2022.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **ha determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son: la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos (Director/a General); Dirección de Control Interno (Director/a); Gerencia de Evaluación y Seguimiento de Control (Gerente); Subgerencia de Supervisión de Contrataciones y Registro de Servidores Públicos (Subgerente); Oficina de Registro de Servidores Públicos (Jefe/a y Analistas de Control); y la persona servidora pública titular de la información.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa.**

A t e n t a m e n t e,

Carlos Eduardo Cicero Lebrija

Gerente de Evaluación y Seguimiento de Control

En suplencia por ausencia del Director de Control Interno,

en términos del artículo 66 del Reglamento Interior del Banco de México.

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
10/01/2022 09:59:57	CARLOS EDUARDO CICERO LEBRIJA	abdd0192b9edcdc5e517fef746402abf3ca5c9dc171cfdfa4f3de6ab6bb76ede

Ciudad de México, a 6 de enero de 2022.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de estas Unidades Administrativas, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” como refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que estas Unidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **han determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son: el Director General Jurídico, Director Jurídico, Abogado Especialista de la Dirección Jurídica, Gerente de Instrumentación Jurídica, Gerente Jurídico Consultivo, Subgerente Jurídico de Asuntos Laborales, Subgerente de Apoyo Jurídico a la Transparencia, Subgerente de Apoyo a la Formalización Jurídica de Actos, Subgerente Jurídico Consultivo, Abogado en Jefe de la Subgerencia Jurídica de Asuntos Laborales, Abogado en Jefe de la Subgerencia de Apoyo Jurídico a la Transparencia, Abogado en Jefe de la Subgerencia de Apoyo a la Formalización Jurídica de Actos, Abogado en Jefe de la Subgerencia Jurídica Consultiva, Abogados adscritos a la Subgerencia Jurídica de Asuntos Laborales, Abogados adscritos a la Subgerencia de Apoyo Jurídico a la Transparencia, Abogados adscritos a la Subgerencia de Apoyo a la Formalización Jurídica de Actos, Abogados adscritos a la Subgerencia Jurídica Consultiva, y Gestores de Información adscritos a las Unidades Administrativas señaladas.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por estas Unidades Administrativas.**

Atentamente,

SEBASTIAN ACOSTA GUEVARA
Gerente Jurídico Consultivo

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA
Gerente de Instrumentación Jurídica

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
06/01/2022 19:24:56	Edgar Miguel Salas Ortega	7a1f82a82be7a68dde5f585cc7f298245cf93ceae1f03103fce8312d3d31f2db
06/01/2022 19:25:30	SEBASTIAN ACOSTA GUEVARA	b018cff5afa2bba590e70c53a639f0ad7dbe863d63dda7d737f3fd7116ac5be6

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **ha determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son: Gerencia de Enlace Institucional y Relaciones Públicas (Gerente), Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación (Asistente), Subgerencia de Relaciones Públicas (Subgerente), Oficina de Relaciones Públicas (Todo el personal adscrito).

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa.**

A t e n t a m e n t e,

FABIOLA MADERA ESPINO
Subgerente de Relaciones Públicas

MARCO ANTONIO ARCILA ESQUIVEL
Subgerente de Enlace Institucional

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
07/01/2022 18:42:03	FABIOLA MADERA ESPINO	ad014369ee71abae5260150ef506915e9d8623ff410bd847a712f02e0c3c78be
07/01/2022 18:46:35	MARCO ANTONIO ARCILA ESQUIVEL	f87e9ae0bc73939bce6a232ccd5c5f5581ad7398a1b167750bd5eee1f77fa7b8

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que estas Unidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **han determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de estas Áreas competentes.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona—vida privada—, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás—honor—, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar—intimidad—, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano—dignidad humana—. ²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada son:

- Gerencia de Cómputo (Gerente)
- Subgerencia de Administración de Servicios de Cómputo (todo el personal).
- Oficina de Administración del Archivo de Concentración y Organización de archivos (jefe).

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por estas Unidades Administrativas.**

Atentamente,

JOSE ANTONIO PIÑA FLORES
Gerente de Telecomunicaciones

DIARDENA MEJÍA GÓMEZ
Gerente de Cómputo

MARÍA DEL CARMEN PRUDENTE TIXTECO
Subgerente del Centro de Defensa de
Ciberseguridad

BLANCA YAZEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Subgerente de Coordinación de Archivos

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
07/01/2022 17:53:00	MARIA DEL CARMEN PRUDENTE TIXTECO	8268b436f4726542935d929d8ffbb4787d43a3a447eed79c403af037be079aeb
07/01/2022 18:08:36	BLANCA YAZEL JIMENEZ HERNANDEZ	bd790a7cb6b8df1ce437b087769e646bace109f8d3eef7afdd33170502484759
07/01/2022 18:16:27	JOSE ANTONIO PIZA FLORES	2e0216af57de5fec97aede66b95201f4af5bdbee da014ece9fe9e8059576e94d
07/01/2022 18:26:21	DIARDENA MEJIA GOMEZ	949149825a8fc4317954368a54e85338b9ac570d0c0e eee34a2b5986b32ba982

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030721000204, turnada por la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2020 a la fecha en la que se conteste la presente solicitud de acceso a la información, de todo el personal adscrito al sujeto obligado. Asimismo en caso de contener datos personales, los solicito en su versión pública, en forma digital entregando mediante la PNT o por correo electrónico. Gracias”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Asimismo, el artículo 129 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Específicamente, ante una solicitud de acceso a la información, el artículo 131 de la LGTAIP establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

3. En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que se encontraron documentos que corresponden a la descripción de “correos” que refiere el solicitante, y dentro de dichos documentos se identificaron **datos personales y/o datos equiparables a datos personales**,¹ por lo que en dichos casos se configuran las causales de

¹ “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente” (Registro digital: 2005522).

clasificación previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I, de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (en adelante Lineamientos), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

4. En razón de lo anterior, nos permitimos informales que esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 1, 100, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 106 y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, **ha determinado clasificar como confidenciales los datos personales y los datos equiparables a datos personales contenidos en los respectivos documentos identificados como “correos” que forman parte de los archivos de esta Área competente.**

Dicha clasificación es necesaria en razón de que el derecho a la protección de los datos personales es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.²

Al respecto, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que quien por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada, es el Titular de la Unidad de Transparencia; todo el personal adscrito a la Gerencia de Análisis y Promoción de Transparencia, así como de la Gerencia de Gestión de Transparencia.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, **atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa.**

A t e n t a m e n t e,

SERGIO ZAMBRANO HERRERA
Gerente de Gestión de Transparencia

ELIZABETH CASILLAS TREJO
Subgerente de Gestión de Obligaciones de
Transparencia y Solicitudes de Información

² Ver tesis: “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO” (Registro Digital 2020563).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
07/01/2022 19:01:16	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	f4e057c8ad07e4111d70343a889049f5f2c066a60210fa79d2656e1f46f55a99
07/01/2022 19:09:34	ELIZABETH CASILLAS TREJO	b769aa9d56180bede71e736e1c859019290ddd2389a547bb3708cc8ac1d1d53

"ANEXO 3"



EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030721000204
FECHA DE RECEPCIÓN:	10 de diciembre de 2021
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"SOLICITO TODOS LOS CORREOS INSTITUCIONALES ENVÍADOS Y RECIBIDOS DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA EN LA QUE SE CONTESTE LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO AL SUJETO OBLIGADO. ASIMISMO EN CASO DE CONTENER DATOS PERSONALES, LOS SOLICITO EN SU VERSIÓN PÚBLICA, EN FORMATO DIGITAL ENTREGADO MEDIANTE LA PNT O POR CORREO ELECTRÓNICO. GRACIAS."</i>	

II. SOLICITUD DE LA(S) UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S)

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

REFERENCIA O FECHA DEL OFICIO	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio con número de referencia S53/01-22	Dirección de Disposiciones de Banca Central del Banco de México	Clasificación de información	Información confidencial: Datos personales y/o datos equiparables a datos personales	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.
Oficio de 13 de enero de 2022	Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural del Banco de México			
Oficio de 10 de enero de 2022	Dirección de Regulación y Supervisión, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero del Banco de México			
Oficio con número de	Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados,			

Publicada-Usa General

Información que ha sido publicada por el Banco de México

referencia D40-001-2022	unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados del Banco de México			
Oficio de 13 de enero de 2022	Dirección de Información del Sistema Financiero, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Estabilidad Financiera del Banco de México			
Oficio con número de referencia DRM-C-0001-2022	Dirección de Recursos Materiales del Banco de México			
Oficio de 14 de enero de 2022	Dirección de Administración de Riesgos, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México			
Oficio de 10 de enero de 2022	Gerencia de Evaluación y Seguimiento de Control, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección de Control Interno, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México			
Oficio de 06 de enero de 2022	Gerencia Jurídica Consultiva y Gerencia de Instrumentación Jurídica, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México			
Oficio de 07 de enero de 2022	Subgerencia de Relaciones Públicas y Subgerencia de Enlace Institucional, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación del Banco de México			
Oficio de 07 de enero de 2022	Gerencia de Telecomunicaciones y Gerencia de Cómputo, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información, así como Subgerencia del Centro de Defensa de Ciberseguridad y Subgerencia de Coordinación de Archivos, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, todas ellas unidades administrativas adscritas a la Dirección General de			

	Tecnologías de la Información del Banco de México			
Oficio de 07 de enero de 2022	Gerencia de Gestión de Transparencia y Subgerencia de Gestión de Obligaciones de Transparencia y Solicitudes de Información, ambas unidades administrativas adscritas a la Unidad de Transparencia del Banco de México			

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con los artículos 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo octavo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de 23 de diciembre de 2021.	Subgerencia de Coordinación de Archivos y Subgerencia de Arquitectura de la Información, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección de Seguridad y Organización de la Información del Banco de México	05 de enero de 2022	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los Lineamientos, corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar

información, se contienen en los oficios referidos en el resultando II, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.¹

Igualmente, este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando II de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se pongan a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité confirma.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como confidencial en los oficios referidos en el resultando II de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en dichos oficios, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 17 de enero de 2022. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
17/01/2022 16:19:31	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	aeec8278410ff7e99ddafe01249bdc6a6fca3a2adcf9ccd2098f4616e565f0e54
17/01/2022 16:58:39	Claudia Tapia Rangel	32b822300d2a7c401e7be861402fb3b0f05a7b4b5e0979de5944a85a105e2895
17/01/2022 19:01:43	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	a838fde6278a1655212e73f3d0a082f46ce9640980bfaf5c5a1441f026b4c026